

150-2017

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día ocho de junio de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. En fecha once de mayo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere:
  - 1) *Solicito el Código Civil sin reformas, emitido mediante Decreto Ejecutivo de Fecha 23 de agosto de 1859, publicado el 01 de mayo de 1859 según Gaceta Oficial número 85, tomo 8, de fecha 14 de abril de 1860.*
2. Por resolución de las diez horas con quince minutos del doce de mayo del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por la requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por la citada peticionaria.
3. Mediante resolución de las diez horas del siete de junio del año en curso, el suscrito amplió el plazo de respuesta de la solicitud, por cinco días hábiles, debido a la naturaleza técnica de los términos de la solicitud de la peticionaria, el cual requería de un esfuerzo adicional del ente obligado para garantizar su veracidad e integridad, de conformidad al inciso segundo del artículo 71 LAIP.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución, la respuesta debe efectuarse de conformidad a la respuesta remitida por la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República –en adelante SECULTURA –.

#### I. Información Inexistente

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el suscrito requirió a la SECULTURA, la información objeto de interés de la peticionaria.

En su escrito de respuesta, la titular de dicha Secretaría sostuvo:



***"En relación a dicho requerimiento, el subdirector del Archivo General de la Nación, (AGN) licenciado Carlos Ernesto Aguiluz informa:***

- 1. Se delegó a la técnico encargada de la biblioteca especializada del AGN, Ana Yanci Escobar Cortes, para realizar la búsqueda respectiva en sus inventarios y catálogos de la Biblioteca especializada, siendo el resultado de la búsqueda negativo para el Código Civil sin reformas de la fecha solicitada, únicamente se encontró el Código Civil del año 1893 con sus respectivas reformas de 1880 y las sucesivas a la fecha de publicación. De este libro no es posible hacer fotocopias debido a su antigüedad y estado de conservación, amparados en el art. 9 de la Ley del Archivo General de la Nación que literalmente dice: "Solo podrán fotocoparse aquellos documentos del Archivo General de la Nación, que así lo permitan, para evitar el deterioro de aquellos que por su propia naturaleza no puedan ser objeto de tal operación".***
- 2. La consulta de todo documento del Archivo General de la Nación es personal y directa en Sala de Consulta, por su valor histórico y cultural. Solicita el subdirector del Archivo General de la Nación (AGN), que lo relacionado a documentación y bibliografía histórica se realice directamente en la Sala de Consultas. En horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:30 p.m."***

En vista del anterior planteamiento el suscrito razona que existen casos en los cuales la información pretendida por los ciudadanos resulta de difícil obtención, lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma —luego de una exhaustiva verificación— sea inexistente.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, como fundamento para sus resoluciones ha sostenido que: *"la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información"*. En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de alguna de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

A manera de control, el oficial de información debe realizar una búsqueda más precisa, acuciosa e *in situ* previo a declarar la inexistencia de la información solicitada. Así, la función del suscrito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.


En ese contexto, el suscrito procedió a revisar los inventarios y catálogos, así como a realizar una búsqueda física, en la Biblioteca Especializada del Archivo General de La Nación. Así, luego de la verificación por parte del Oficial de Información y el encargado de archivos de esta dependencia se procedió a levantar las actas de la búsqueda, en la cual se consignó como resultado la inexistencia

de la información. De ahí que, fue posible constatar la imposibilidad material del ente obligado de entregar la información.

Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés de la solicitante, corresponde corroborar su inexistencia en los archivos de la Presidencia de la República y así debe declararse en este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** procedente la solicitud de acceso a la información incoada por [REDACTED]
2. **Hágase** del conocimiento de la peticionaria, la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura de La Presidencia.
3. **Confírmase** la inexistencia de la información relativa a "Código Civil sin reformas, emitido mediante Decreto Ejecutivo de Fecha 23 de agosto de 1859, publicado el 01 de mayo de 1859 según Gaceta Oficial número 85, tomo 8, de fecha 14 de abril de 1860.
4. **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalado para tales efectos.

  
Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



Versión